



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 206 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220051600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Aviacion Civil Colombiana Coopedac	Alex Miguel Valencia Ponson, Estewil Enrique Buendia Leon, Jose Fernando Martinez Garcia	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220034900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Anthony Andres Manotas Ahumada, Andres David Manotas Ahumada	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220034900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edgardo Velasquez Miranda	Anthony Andres Manotas Ahumada, Andres David Manotas Ahumada	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320160047000	Procesos Ejecutivos	Banco Microfinanzas Bancamia	Nidia Ines Tapasco Mora, Nancy Milena Mora Gutierrez Y Otros	01/12/2022	Auto Decide

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

5d803b77-d0e6-49c5-a807-ae00209e21f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 206 De Viernes, 2 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180020200	Procesos Ejecutivos	Creditulos S.A. Credi As	Edgar Jose Meza Serrano, Fredys Carmelo Serrano Leguia	30/11/2022	Auto Decide - Autoriza Desglose
08433408900320210022500	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo		01/12/2022	Auto Decide
08433408900320220043700	Procesos Verbales Sumarios	Bella Denis Olivarez Viaña	Edwin Santiago Sarmiento Olivares	01/12/2022	Auto Decide
08433408900320220055100	Tutela	Armando Jesus Gutierrez Andrade	Claro Sa	01/12/2022	Sentencia - Concede El Amparo De Los Derechos Fundamentales Al Habeas Data Y Al Debido Proceso
08433408900320220054400	Tutela	Francisco Antonio Morelo Torres	Lebon, Juana Bonita, Claro Soluciones.	01/12/2022	Sentencia - Niega Por No Existir Vulneracion

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 2 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

5d803b77-d0e6-49c5-a807-ae00209e21f8

RAD. 08433-40-89-003-2016-00470-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

DEMANDADO: NANCY MILENA MORA GUTIERREZ Y NIDIA INES TAPASCO MORA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Así mismo del expediente digital, folio 15, se avizora poder suscrito por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., otorgándole facultades a la doctora MARIA JOSE MURILLO CASALINS, de lo cual se colige que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no es parte procesal , puesto que mediante auto de fecha 08 de Marzo de 2019, no se aceptó la cesión de crédito presentada por la parte demandante a esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARRIOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- No accede a dar trámite al escrito poder obrante a folio 15 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e66d332fca1058323627fc1a0b99c9a9d23e5ccf1228d955bde60d71cfac7f5**

Documento generado en 01/12/2022 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00437-00
DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA C.C 32.610.998
DEMANDADOS: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ C.C.72.051.860
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la demanda. Malambo, Diciembre 01 de 2022.
El secretario,

EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Primero (1) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe, previamente y analizada las actuaciones que han demarcado el derrotero al respecto, el artículo 132 del C.G.P, señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”
Subrayado y cursiva del despacho.

De acuerdo a lo anterior, en aras de prevenir futuras nulidades, se observa una irregularidad procesal, puesto que se corrió traslado de la demanda mediante auto adiado 15 de Noviembre de 2022, siendo que lo correcto es fijar en lista por el termino de tres días de conformidad con el articulo 391 y 110 del CGP.

Así las cosas dese el traslado de ley mediante fijación en lista (Art- 110 del CGP.), vía secretarial, dejando sin efecto el numeral 1 del auto de fecha 15 de Noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en su defecto vía secretarial dese el traslado de ley a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 206
MALAMBO, DICIEMBRE 02 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c50539112e376dbcee1609d52651f654b1edabed95580a7770362b42f87c40**

Documento generado en 01/12/2022 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00225-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: HUMBERTO CHACON ALVAREZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede presenta renuncia de poder, así mismo está pendiente reconocer personería al nuevo apoderado judicial asignado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 01 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que efectivamente que reposa en la carpeta judicial renuncia del doctor el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, presenta la comunicación a su poderdante referente a la renuncia de poder, y esta se encuentra debidamente informada, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Asi mismo se observa efectivamente que el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, Subgerente de HEVARANS.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., NIT 830.085.513-2, debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVARANS.A.S. mediante Escritura Pública No. 82del 21 de enero de 2021en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., otorga poder a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo cual y en virtud del Artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho tendrá como apoderada a la referida profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046del C. S. de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572e63791d198618413b5cb0973f21aa23122b8613294e81d92ea1076081c7f**

Documento generado en 01/12/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00202-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: EDGAR JOSE MESA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LEGUIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de CREDITITULOS S.A.S, presenta memorial autorizando a un dependiente judicial para el retiro de la demanda y el desglose. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre treinta (30) de dos mil Veintidos (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, allega memorial a este despacho en fecha 24 de Noviembre de 2022, a través del cual aporta el arancel solicitado para el desglose de los documentos y autorizando al señor GUSTAVO CABARCAS MARTINEZ, con C.C 72.141.692, para el retiro de los documentos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia judicial procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda, haciendo entrega de la misma, sus anexos y los oficios, haciendo la salvedad que contiene el Pagaré No. 86430 original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la autorización presentada por el Dr. J HERNANDO PEÑA MARTINEZ, haciendo entrega al señor GUSTAVO CABARCAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 72.141.692, de los documentos base de recaudo, haciendo la salvedad que contiene el Pagaré No. 86430 original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 206
MALAMBO, DICIEMBRE 02 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae18943ce4f141431099829159dbf8f9c2a35286463d60b6718cf0ea6c26b4e4**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00516-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA

DEMANDADO: NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON - JOSE FERNANDO MARTINEZ GARCIA - ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Noviembre 29 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA., interpone demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, contra NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON - JOSE FERNANDO MARTINEZ GARCIA - ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON, aportando al proceso, el pagaré No. 6005513-1, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de los señores NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON - JOSE FERNANDO MARTINEZ GARCIA - ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON, sin embargo, se avizora que no obstante, contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene de los deudores.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley". (Subrayas fuera del texto).

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

el titulo ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que equivale a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación que **sea clara**:

Consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Que la obligación **sea expresa**:

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.

Que la obligación sea **exigible**:

“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)

Que el documento provenga del deudor o su causante:

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” “Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue firmado presuntamente electrónicamente por los deudores NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON - JOSE FERNANDO MARTINEZ GARCIA - ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON, sin

embargo, de dichas firmas se observan sus datos personales, tales como su nombre, número de cédula, dirección y teléfono, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que los señores NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON - JOSE FERNANDO MARTINEZ GARCIA - ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON.

Al respecto hay que traer a colación lo que ha señalado el tradista Dr. NATAN NISIMBLAT, sobre **El mensaje de datos como título ejecutivo.**

Es importante sostener que aquella persona que pretenda ejecutar el cumplimiento de una obligación contenida en un título ejecutivo como mensaje de datos, debe garantizar los siguientes aspectos desarrollados por el doctor NISIMBLAT, en los siguientes términos:

“Confiabilidad: la confiabilidad hace referencia a tres aspectos fundamentales de la prueba electrónica documental: la forma como se generó, la forma en que el documento es conservado y la identificación de quien lo generó.

Inalterabilidad: la inalterabilidad guarda estrecha relación con el principio de integridad, pues es la garantía de que se ha conservado la pureza de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma. La inalterabilidad del documento electrónico se garantiza mediante protocolos de extracción y copia, y por medio del adecuado manejo de las reglas de cadena de custodia.

Rastreabilidad: la rastreabilidad significa la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del documento electrónico con fines de verificación de su originalidad y autenticidad”. (Nisimblat, 2014, pág. 374)

En el presente caso el despacho observa que la parte actora no acompañó o indicó como firmo el título valor, debido a que no indicó como se generó, como se está conservando el título y quien lo generó, y como se extrajo la copia sin haber tenido ninguna inalterabilidad, asimismo no indicó como acudir a la fuente original de creación.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante, la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, genera dudas respecto de ser proveniente de los deudores.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido firmada por los deudores; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIANA., a través de apoderado judicial, contra los señores NORBERTO ALEX MIGUEL VALENCIA PONZON - JOSE FERNANDO MARTINEZ GARCIA - ESTEWIL ENRIQUE BUENDIA LEON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Reconocer como apoderada de la parte demandante al Dr. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA, identificada con la C.C. No 19.306.978, T.P. No 47.303 del C.S. de la J. en los términos y facultades a él conferidos.

3.- Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, archívese la misma y sus anexos te sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8947dc88a708d590c743ca39d11adf1fc7a7cf521ceab56d4c590562efaa8a38**

Documento generado en 01/12/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00349-00

DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651

DEMANDADO: ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía interpuesta por **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA** a través de apoderada judicial contra **ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403**, la cual se requirió a la parte demandante a fin de que aportara en el término de la distancia el título valor objeto de recaudo de la obligación como quiera que no era visible el mismo.

Al Despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, noviembre 30 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo septiembre dos (02) del dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda convenio de pago, con fecha de vencimiento de 20 de Julio de 2021 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación, del cual el demandado **ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403** se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada, observando el despacho que fueron saneados los defectos aludidos en dicha forma y dentro del término procederá el despacho librar orden de pago.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el despacho procederá a librar mandamiento de pago por el capital que se encuentra suscrito en el pagaré N°E.V.003 por valor de \$25.000.000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados **ANTHONY ANDRES MANOTAS AHUMADA C.C.1.044.432.726 – ANDRES DAVID ALVAREZ PAIMA 1.044.431.403**, y a favor de **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA C.C. 72.245.651** por la suma de **por la suma de VEINTICINCO MILLONES PESOS M.L. (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes generados desde 20 de junio de 2019 hasta el 20 de julio de 2021, así mismo por los intereses moratorio generados a partir del 21 de julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación ambos a una tasa del 2% como se encuentra plasmada en el pagare E.V.003.

2°.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA C.C. No 32.738.083 portadora de la T.P 86.694 de C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

AA.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ea3f49696caecec684bc6882a3357f108c227426fdbcb39eace84ee520618**

Documento generado en 01/12/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 136

Proceso : Acción de tutela
RAD. 08433-40-89-003-2022-00551-00
ACCIONANTE: ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE
ACCIONADO: CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A)
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE en contra de CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA.

II.- ANTECEDENTES

El señor ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE instauró acción de tutela contra CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A) para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, debido a que aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso, el día 26 de Octubre del 2022 radico un derecho de petición a la accionada por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

- 1.- al enterarse de unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada el día 26 de Octubre del 2022 radico un derecho de petición a la entidad accionada por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.
- 2.- El día 18 de Noviembre de 2.022 la accionada emite respuesta definitiva, no solicitan prórroga alguna, indican no tener constancia de la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo, por tal motivo dejarán como pago voluntario sin histórico de mora.
- 3.- Al validar en las centrales de riesgo sigue el reporte negativo, es decir han incumplido lo solicitado.



II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 22 de Noviembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), entidad que se le notificó la acción de tutela al correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co suministrado por el accionante y validada de la cámara de comercio allegada al plenario, para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, guardó silencio y no se pronunció acerca de los hechos planteados en el escrito de tutela.

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800153993 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

II.- 3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, no obro informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la entidad CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE, considera que la entidad CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A) vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que esta entidad no ha actualizado su estado con la obligación respectiva y no demostró copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Como consecuencia de los reportes negativos, manifiesta que no ha sido posible acceder a nuevos créditos con otras entidades financieras.

III.-1 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), se encuentra vulnerando el derecho de petición y habeas data invocado por el señor ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE al no dar respuesta a la solicitud realizada el día 26 de Octubre de 2022, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta**

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se ciere en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental⁴], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.”⁵

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.⁶

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

2CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum - , se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario [7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa.

7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”⁹

III.-3.-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 26 de Octubre de 2022, concerniente a que se le elimine sus reportes negativos y entregar la documentación que acredite ese reporte en centrales de riego, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Sea lo primero señalar, que a pesar de haber sido notificada la entidad CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), entidad que se le notificó la acción de tutela al correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, identificado por el accionante, no remitió respuesta, configurándose la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

9SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, se evidencia que la aparte accionante presentó un derecho de petición en fecha 26 octubre de 2022 y recibió respuesta al derecho de petición el 18 de noviembre de los corrientes.

Si bien es cierto la entidad CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A) no allegó contestación de tutela, de las pruebas allegadas por el accionante, se avizora que la accionada mediante oficio número GRC- 2022591838-2022 de fecha 18 de Noviembre de 2022, suministro respuesta de fondo a la petición elevada,

GRC-2022591838-2022
Bogotá, 18 de noviembre de 2022
SEÑOR
ARMANDO JESUS
Asunto: Atención a la solicitud 3016942769, 1.10947897, NR 12022324981
Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.
En respuesta a su comunicación recibida el día 26 de octubre de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

GRC-2022591838-2022
Bogotá, 18 de noviembre de 2022
SEÑOR
ARMANDO JESUS
Asunto: Atención a la solicitud 3016942769, 1.10947897, NR 12022324981
Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.
En respuesta a su comunicación recibida el día 26 de octubre de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. Donde nos solicita la copia de los títulos valores y pagares que el suscrito haya firmado a las fuentes, le informamos que no es posible adjuntar dicho documento, le informamos que anexo a esta comunicación encontrara el contrato de activación de la obligación en el cual se evidencian los documentos solicitados.

2. En cuanto a su solicitud que se cumpla el artículo 4 del principio de la administración de datos, le informamos que COMCEL S.A. garantiza que la información que suministra a las bases de datos es veraz, completa exacta, actualizada, comprobable y comprensible y se realiza de acuerdo con los pagos que realiza el usuario.

Por lo anterior, con relación a su solicitud que se de cumplimiento a la veracidad de la información y los datos suministrados en las bases de datos de COMCEL S.A. a las centrales de Riesgo, le informamos que COMCEL S.A. garantiza que la información que suministra a las bases de datos es veraz, completa exacta, actualizada, comprobable y comprensible y se realiza de acuerdo con los pagos que realiza el usuario, teniendo en cuenta, que reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal. COMCEL es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

3. Para su solicitud de copia de la autorización entregada para el manejo de sus datos personales, conforme lo establecido en la ley 1581 de 2012, confirmamos autorización se nos fue otorgada bajo la mención HABEAS DATA Y AUTORIZACION

DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: con la suscripción del contrato de servicios de telefonía móvil en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, EL USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias, la misma se encuentra en la página ANEXOS LEGALES, del contrato de adquisición del servicio, mismo que encontrara junto a la presente respuesta para efectos de verificación.

4. Para su solicitud de remitir copia de la autorización otorgada para el manejo de su información, confirmamos autorización se nos fue otorgada bajo la mención HABEAS DATA Y AUTORIZACION DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS: con la suscripción del contrato de servicios de telefonía móvil en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, EL USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de

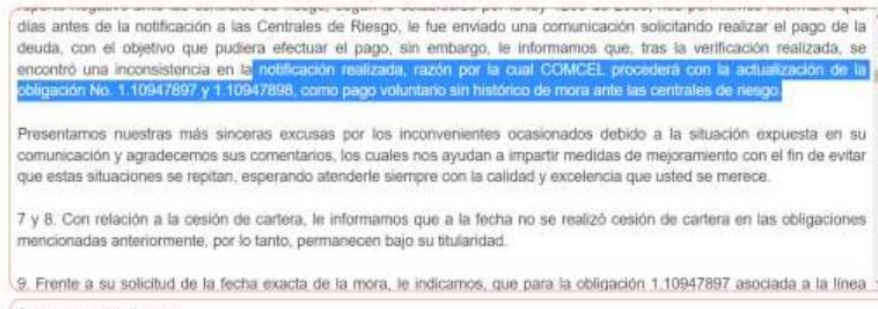


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

se nos fue otorgada bajo la mención HABEAS DATA Y AUTORIZACIÓN DE INFORMACIONES Y REFERENCIAS con la suscripción del contrato de servicios de telefonía móvil en los términos de las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012. EL USUARIO autoriza a COMCEL para que consulte de cualquier fuente y/o reporte y/o actualice a cualquier operador de información los datos sobre su persona, nombre, apellidos y documento de identificación, su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de su(s) cuenta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y pecuniarias, la misma se encuentra en la página ANEXOS LEGALES, del contrato de adquisición del servicio.

5 y 6. Solicita acuso del recibido en donde se deje la constancia y prueba documental que existió la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, según lo establecido por la ley 1266 de 2008, nos permitimos informarle que días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago, sin embargo, le informamos que, tras la verificación realizada, se encontró una inconsistencia en la notificación realizada, razón por la cual COMCEL procederá con la actualización de la obligación No. 1.10947897 y 1.10947898, como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo.

satisfaciendo el derecho de petición, por lo que no estaría llamado a prosperar la tutela en cuanto al derecho de petición, sin embargo el promotor sostiene que la entidad CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A) vulnera sus garantías constitucionales aludidas, al reportar información negativa en las bases de datos de los operadores, sin haber realizado la comunicación previa contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dato que afecta gravemente su vida financiera, buen nombre, y aunado a que no contesto la presente acción de tutela, no allego prueba de la comunicación que plantea el arriba cuerpo normativo reseñado. Máxime que en la contestación al derecho de petición manifestó que: COMCEL procederá con la actualización de la obligación No. 1.10947897 y 1.10947898 como pago voluntario sin histórico de mora ante las centrales de riesgo.



El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 reza:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”(subrayado y negritas fuera de texto).



En el mismo sentido, dispone el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

Sobre el acatamiento de dicha exigencia, CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), al no contestar el requerimiento efectuado NO allego constancia de la información previa al titular de la información, partiendo en contravía al texto normativo arriba referenciado sobre el habeas data, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y lo preceptuado sobre el derecho fundamental al debido proceso.

El derecho al debido proceso implica que los procedimientos administrativos se adelanten con total apego a lo dispuesto en las normas legales que regulan cada materia.

En el asunto en estudio, se trata de los lineamientos dispuestos en la ley de habeas data, específicamente el atinente requisito de comunicación previa al reporte del dato negativo, con el cual se garantiza que el titular pueda controvertir la existencia de la obligación o manifestar inconsistencias en la información, tal exigencia no se acreditó en este caso por las razones expuestas.

Por todo lo anterior, resulta claro que las circunstancias fácticas detalladas por el accionante, vulneran sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, por lo tanto, la protección pretendida se abre paso y recae sobre la accionada CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se impartirán las órdenes que se especificarán en la parte resolutive de esta providencia

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- 1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al Habeas Data y al Debido Proceso del señor ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE, contra CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
- 2.- En consecuencia, ordenar a CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo del accionado o su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectué la notificación previa tal como señala el art artículo 12 de la ley 1266 de 2008.
- 3.- NO acceder a reconocer el amparo al derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
fab94_8@hotmail.com
notificacionesclaro@claro.com.co
- 5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7e1325ca6e7105503e0f69ceafd63b09993e2f37352ed457edfa086217b8e**

Documento generado en 01/12/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2018-00202-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: EDGAR JOSE MESA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LEGUIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de CREDITITULOS S.A.S, presenta memorial autorizando a un dependiente judicial para el retiro de la demanda y el desglose. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 30 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre treinta (30) de dos mil Veintidos (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, allega memorial a este despacho en fecha 24 de Noviembre de 2022, a través del cual aporta el arancel solicitado para el desglose de los documentos y autorizando al señor GUSTAVO CABARCAS MARTINEZ, con C.C 72.141.692, para el retiro de los documentos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia judicial procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda, haciendo entrega de la misma, sus anexos y los oficios, haciendo la salvedad que contiene el Pagaré No. 86430 original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la autorización presentada por el Dr. J HERNANDO PEÑA MARTINEZ, haciendo entrega al señor GUSTAVO CABARCAS MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 72.141.692, de los documentos base de recaudo, haciendo la salvedad que contiene el Pagaré No. 86430 original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 206
MALAMBO, DICIEMBRE 02 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae18943ce4f141431099829159dbf8f9c2a35286463d60b6718cf0ea6c26b4e4**

Documento generado en 01/12/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00

ACCIONANTE: JUAN ANTONIO MORELO TORRES

ACCIONADO: JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

Sentencia de Primera Instancia N° 135

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JUAN ANTONIO MORELO TORRES contra JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES por la presunta violación del Derecho fundamental de Petición, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora JUAN ANTONIO MORELO TORRES instauró acción de tutela contra JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES, para que se le proteja su derecho fundamental de Petición, elevando como pretensión que la accionada se pronuncien de fondo sobre la petición incoada el 21 de octubre de 2022.

III.- HECHOS

Se resumen grosso modo de la siguiente manera:

El accionante presenta derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, manifestando que el día 10 de Noviembre de 2022 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito quien le manifiesta lo siguiente

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 5 reclamos así:

Uno (1) a **JUANA BONITA** por la obligación No: **316293000**

Uno (1) a **LEBON** por la obligación No: **000328402**

Uno (1) a **CRJA S.A** por la obligación No: **81TJ34148**

Uno (1) a **CLARO SERVICIO MOVIL** por la obligación No: **.18894968**

Uno (1) a **NATURA COSMETICOS** por la obligación No: **016339598**

Indica el accionante que las fuentes Juana Bonita, Lebon y Claro no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando su derecho fundamental de la petición e igualmente su derecho de Habeas Data puesto que nunca recibió por parte de dichas fuentes comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, aclarando el accionante que procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente y esta no se pronunció sobre la información objeto de reclamo

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Noviembre 18 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción. Surtida la notificación, las accionadas allegan contestación de la tutela en los siguientes términos:

LEBON

Manifestamos ante el juzgado que el Accionante se incorporó a la compañía en el año 2014, en calidad de CODEUDOR de la señora SARA LUISA MIRABENT HERNANDEZ y por ende codeudor de INSCRA S.A.S, tal como consta en la solicitud de crédito. Posteriormente se realizó el despacho de 02 pedidos de nuestros productos, dejando en mora la última factura de venta N° 3276392, por un valor total de \$ 263,619, la cual a la fecha se encuentra pendiente por cancelar. Se aclara que por parte del señor MORELO TORRES no se ha recibido ninguna clase de reclamación o requerimiento dirigido directamente a nuestra Compañía, por lo cual no hemos tenido oportunidad de pronunciarnos de fondo frente a los hechos que el Accionante manifiesta en la presente acción de

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00

ACCIONANTE: JUAN ANTONIO MORELO TORRES

ACCIONADO: JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

tutela, toda vez que no se ha creado ninguna comunicación con la fuente de dicha información reportada ante las centrales de riesgo (INSCRA S.A.S). Es importante resaltar que INSCRA S.A.S (Lebon) siempre actúa y ha actuado bajo la premisa de la buena fe y la presunción legal de los documentos y datos que le allegan, por lo tanto consideramos veraz la información aportada y reportada, hasta tanto una autoridad judicial competente diga lo contrario.

Con respecto a la notificación previa, se resalta que ésta se realizó por medio de AVISEL S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3106946653 aportado por el peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con nosotros tanto como titular como codeudora, la cual está legalmente realizada y se ampara a la Ley.

DATOS DEL CODEUDOR (Solo para solicitudes tipo Crédito)				Firma compradora	
CEDELA CODEUDOR	1045699964	NOMBRE Y APELLIDOS CODEUDOR	FRANCISCO MORELO		
DIRECCIÓN	CALLE 48102 # 10502-03		TEL		CEL 3106946653
DEPTO.	ATIANCO	CIUDAD	MALAMBO	BARRIO	VILLA ESPERANZA
CORREO ELECTRONICO					

Notificamos a tiempo el reporte negativo a las centrales de riesgo crediticio, para que ejerciera su derecho a la defensa, pero sino recibió dicha notificación al último número de celular aportado, era responsabilidad del interesado actualizar sus datos de contacto y no nuestra, pues nadie está obligado a lo imposible, lo anterior sustentado en que ES DEBER de tanto titular como codeudor, actualizar efectivamente los datos que reposan en nuestro sistema cuando aquellos hayan sido sujeto a cambios.

A la presente aportaremos prueba contundente de que SÍ SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE, lo que valida que dicho reporte se haya efectuado conforme a las exigencias legales.

JUANA BONITA

Por medio del presente nos damos por notificados del proceso en referencia y contestamos en los siguientes términos:

HECHOS PRIMERO: La empresa Flores Elegancia Íntima a la fecha no ha recibido Derecho de Petición elevado por el accionante, cabe aclararse que todas las solicitudes de este tipo que se reciben en la compañía son contestadas de fondo y dentro de los términos estipulados por la Ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: Experian Colombia S.A. generó el reclamo #316293000 en la plataforma para empresas, el día 25 de octubre del 2022. Este reclamo fue tramitado en debida forma, informándole al usuario que debía remitirnos derecho de petición donde se detallara su solicitud. Se anexa soporte de la respuesta generada por la plataforma.

JENNY BENITEZ
(Analista)
FLOR ES ELEGANCIA
INTIMA S.A.S

Análisis del Reclamo

Inicio > Mi Lista > 6521168 Confirmación

Resultado del Reclamo: fue enviada
Número de Transacción 6521168

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre del Suscriptor
MORELO TORRES FRANCISCO ANTONIO	Cédula de Ciudadanía y NIUP	1045699964	JUANA BONITA
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Reclamo
3162930000000000	CMZ	327381	6521168
Fecha Estado Cuenta	Número de Reclamo Entidad	Número de Reclamo Asociado	Leyenda del Reclamo
2022-09-30	3732424		Reclamo en trámite
Fecha de Formulación del Reclamo	Comentario para el Ciudadano	Observación del Ciudadano	Novedad
2022-10-25 15:16:37.0	PARA MÁS INFORMACION DEBE ENVIAR UN CORREO ELECTRONICO A CONTACTO@JUANABONITA.COM.CO CON LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTEN LA SUPLANTACION	MEDIANTE PETICION EL TITULAR SOLICITA LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO POR NO CONTAR CON LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE LA OBLIGACION NI CON LA NOTIFICACION Y AUTORIZACION PREVIA	Mora de 120 días o más

Vector Comportamiento
[4444443NNNN] [-----]
[-----] [-----]

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO N°206
MALAMBO 02 DE DICIEMBRE 2022
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00

ACCIONANTE: JUAN ANTONIO MORELO TORRES

ACCIONADO: JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

TERCERO: Así las cosas, no hayamos mérito sobre el cual se pueda determinar que se ha vulnerado el Derecho de Petición al accionante.

CUARTO: Frente al derecho de habeas data, se informa que la notificación previa al reporte se llevó a cabo en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008. La notificación se realizó en el mes de enero del 2022 y el respectivo reporte se realizó en la fecha 03 de febrero del 2022. Se anexa soporte de la solicitud de la prueba de la notificación que se realiza el día 21 de nov de 2022 a la empresa Data crédito Experian. Estos soportes de notificación se demoran de 2 a 4 días hábiles en llegar; una vez llegue será debidamente remitido al juzgado, toda vez que esperarlo dejaría vencer los términos para la respuesta de la presente acción de Tutela.

468505_018_01 TEMPO_ATLANT_Part1 - BARRANQUILLA

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

EXPERIAN COLUMBIA S.A.
CALLE 100 # 100-100
TEL: 319 1000 - Bogotá - COLOMBIA

FECHA DE ENTREGA: ENE 2022 Marque el día con una "X"

DESTINATARIO:
FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES
CALLE 4B1 D2 # 1D SUR-03
MALAMBO - ATLANTICO
C.P: 083020108 ZONA: 0 430

Fecha Máx Entrega: 13-Ene-2022
0046850500004303

INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto

COLORE: Blanca, Crema, Café, Amarillo, Otro

PUBERTAD: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

CONTADOR: 468505
JUS: 19
FIRMAS RECIBIDAS: 01
OTROS: 01

Cartas Cobranza

Alberto Castro

CLARO SOLUCIONES S.A.

En vista de los hechos que se desprenden del libelo de la contestación de tutela, no comprenden precisión de legitimación, sino aseveraciones generales como persecución de la tutela de los presuntos derechos vulnerados, es menester indicar que de conformidad con lo emanado: Es imperioso señalar que, en el sistema de información de COMCEL S.A., registra a nombre de FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES, una obligación de SERVICIO MÓVIL, la cual se describe a continuación: • 1.18894968 La obligación se adquirió el 25 de enero de 2019, y fue desactivada el 30 de junio de 2019, presentó mora en el pago de las facturas de marzo a mayo de 2019, por lo que a la fecha adeuda la suma de \$219.320, registrando bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO ante centrales de riesgo.

En lo concerniente a la presunta vulneración del derecho mencionado, COMCEL S.A. advierte que no se evidencia en su sistema de información petición alguna radicada por el extremo actor, con relación al objeto de reclamo de la tutela, como se evidencia:

esos

ACION

ION

o

ad

Nro. Radicado: 2022

ID Referencia:

Consecutivo de Salida:

Titular:

Nro. Móvil:

Remite:

Nro. Identificación: 104569964

Departamento:

Días Seg:

Ciudad:

Area de: AC Administración de Clientes

Según Area:

Radición:

Respuesta: No se encontraron registros para los criterios ingresados.

Tipo de:

Reclamo:

Petición:

Autizaciones:

Aceptar

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO N°206
MALAMBO 02 DE DICIEMBRE 2022
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00

ACCIONANTE: JUAN ANTONIO MORELO TORRES

ACCIONADO: JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

Atendiendo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008, que establece puntualmente en su artículo 12 la necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo. En razón a lo expuesto se anexa la comunicación realizada



COMCEL S.A. - 941 80 00 0000
Carrera 248 No. 54-54111, Bogotá, D.C.
Teléfono Atención al Cliente: 118894968
República de Colombia, C.R. No. 177 de 75 de la Ley de 1975
CÓDIGO DE COMERCIO: 2611 DE 1989, Artículo 11 de 1989
REGISTRO DE COMERCIO: 2611 DE 1989, Artículo 11 de 1989
Página: 1 de 1

Dr. FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES
VILLA ESPERANZA VILLA ESPERANZA
MALAMBO ATLANTICO
Cargo: Proceso

COMUNICACIÓN DE REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Nombre: FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES
Obligación: 1.18894968
Fecha: 12/04/2019

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgos, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte del 12/04/2019, el saldo asciende a la suma de \$147,467.20 por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, la accionada JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES., Están legitimadas en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley. Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora DORANLLYS RIVERA BALLESTEROS considera que JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no resolver su derecho de petición y se le diera solución referente a sus reportes negativos.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00

ACCIONANTE: JUAN ANTONIO MORELO TORRES

ACCIONADO: JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES vulneró el amparo de los Derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, del señor FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES? previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al Derecho de Petición, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

De conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, en los términos que señale la ley y a obtener pronta resolución, respuesta que debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comuniquen en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición.

Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, T-139 de 2017, entre otras). En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el mismo precepto que:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

En el mismo orden, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que esta no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por tanto, se concluye que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si una persona cuyas garantías fundamentales se encuentran presuntamente vulneradas o amenazadas y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente. En referencia a la situación estudiada, el Alto Tribunal en Sentencia T-022 de 2017, precisó que el derecho fundamental al habeas data puede ser entendido como:

"(...) el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas "en bases de datos o archivos".

Igualmente, estableció que:

"El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución"

Pues bien, en Sentencia T – 284 de 2008, precisó esa Corporación que se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información que reposa en los operadores de datos sea recogida de "manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)". (Subrayado fuera de texto).

Precisado lo anterior, también se destaca que existen 2 requisitos para que proceda el reporte negativo ante las centrales de riesgo, esto es "(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo"

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00

ACCIONANTE: JUAN ANTONIO MORELO TORRES

ACCIONADO: JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

No obstante, la jurisprudencia⁴ ha estipulado como presupuesto para el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo de protección para el derecho fundamental al habeas data, que el afectado haya solicitado la correspondiente actualización ante la entidad fuente de la información.

IX.-CASO CONCRETO

El en su escrito de tutela manifiesta que presentó derecho de petición el día 21 de octubre de 2022 ante los operadores DATACREDITO y CIFIN, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de la accionada se haya generado respuesta.

En su derecho de petición manifiesta que no autorizo a las fuentes de su consentimiento para los reportes negativos que hoy se encuentra ante las centrales de riesgo, por las accionadas y que no le informaron veinte días antes que sería reportada como lo exige la ley de habeas data. Asevera que la entidad no se ha pronunciado sobre la petición radicada el día 21 de octubre de 2022.

Habiendo realizado el despacho, un análisis de las pruebas arrimadas al proceso, resulta diáfano para el despacho que si fueron notificados como se observa en el plenario, y como quedó demostrado por las accionadas siendo el caso de LEBON manifiesta se realizó por medio de AVISEL S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3106946653 aportado por el peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con nosotros tanto como titular como codeudora, la cual está legalmente realizada y se ampara a la Ley, aduciendo que notificaron a tiempo el reporte negativo, no obstante expresan que si no lo recibió es deber de las partes interesadas mantener actualizada la información y datos de contacto, como deberes del titular como codeudor.

Firma compradora

▶ **DATOS DEL CODEUDOR** (Solo para solicitudes tipo Crédito)

CEDULA CODEUDOR: 1045699964 NOMBRE Y APELLIDOS CODEUDOR: FRANCISCO MORELO

DIRECCIÓN: Calle 4B1D2 # 10SUR-03 TEL: CEL: 3106946653

DEPTO: ATLANTICO CIUDAD: MALAMBO BARRIO: VILLA ESPERANZA

CORREO ELECTRÓNICO:

En tanto, la accionada Juana Bonita, anexa La notificación se realizó en el mes de enero del 2022 y el respectivo reporte se realizó en la fecha 03 de febrero del 2022, como se observa en la presente constancia.

468505_018_01 TEMPO_ATLANT_Parte1 - BARRANQUILLA

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

Expierian

EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CALLE 100 # 100-100
TEL: 319 500 1000

Fecha de Entrega: ENE 2022

0046850500004303

Fecha Máx Entrega: 13-Ene-2022

DESTINATARIO:
FRANCISCO ANTONIO MORELO TORRES
CALLE 4B1 D2 # 1D SUR-03

MALAMBO - ATLANTICO
C.P: 083020108 ZONA: 0 430

ENTREGADO

ENTREGADO

INTENTO ENTREGA

DIR. INCOMPLETA

REUSADO

DESCONOCIDO

NO RESPDE

DIR. ERRADA

OTROS

NO RECONAMADO

Cartas Cobranza

ANUEBLE

Cosa

Edificio

Negocio

Conjunto

Blanca

Crafito

Ladrillo

Amarillo

Otro

Madera

Metal

Vitrino

Aluminio

Otros

Contador

Nis

Firma recibida

468505

19

01

01

04 B1D # 10

Aberto Castro

2022

FECHA DE ADMISION: 13-Ene-2022

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO N°206
MALAMBO 02 DE DICIEMBRE 2022
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08-4334-089-003-2022-00544-00

ACCIONANTE: JUAN ANTONIO MORELO TORRES

ACCIONADO: JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES

DERECHO: PETICION-HABEAS DATA

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. NO CONCEDER el amparo presentado por el señor JUAN ANTONIO MORELO TORRES, en contra de **JUANA BONITA – LEBON – CLARO SOLUCIONES** por no existir vulneración alguna de conformidad a lo expuesto en este proveído.

2º. NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co
franciscoantonio27@hotmail.com
contacto@juanabonita.com.co
administracion@lebon.com.co
solucionesclaro@claro.com.co

AA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a950c2636dc4cb60318e125c4461ee8e07bff12dc0162e7bca78c5bf7ba90**

Documento generado en 01/12/2022 02:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**